

tierra lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravencion de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor segun las circunstancias.

ARTÍCULO 252.

Una vez cumplida la pena de prision, no se podrá prolongar aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, si este haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 37. Véase en la parte correspondiente del art. 248 del Código del Distrito.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código. 252. Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 254. Como el 252 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "prision" por "presidio, obras públicas ó prision". Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 123. La accion penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por perdon del ofendido.
- IV. Por la prescripcion.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 199. Una vez cumplida la pena privada de la libertad no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 199. Igual al anterior. Morelos (Estado de). Suprimió este artículo en su Código.

TÍTULO SEXTO.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO I.

Reglas preliminares.

ARTÍCULO 253.

La accion penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por amnistía:
- III. Por perdon y consentimiento del ofendido:
- IV. Por prescripcion;
- V. Por sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 254.

El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2^a, 3^a, 4^a y 5^a del artículo anterior.

253. Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 176. La accion penal se extingue por la muerte del acusado ó del acusador en los casos que marca este Código, por la amnistía, por el perdon de la parte ofendida, por la sentencia ejecutoria que se hubiere pronunciado en virtud de la accion criminal ya ejercitada y por la prescripcion.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 123. La accion penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por perdon del ofendido.
- IV. Por la prescripcion.

BIBLIOTECA ALFONSO DE BORBÓN

CAPITULO II.

Muerte del acusado.—Amnistía.

ARTÍCULO 255.

La muerte del acusado acaecida ántes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la accion criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

ARTÍCULO 256.

La amnistía extingue la accion penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

255. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 124. La muerte del acusado verificada ántes de la sentencia que cause ejecutoria, extingue la accion criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

México (Estado de), Código penal, art. 177. La muerte del acusado, acaecida ántes ó despues de la sentencia, extingue la accion penal; pero no extingue la responsabilidad civil que nazca de la comision del delito, sino en el caso de que el ofendido ó su causa habiente, pudiendo haber entablado su demanda durante la vida del responsable, no lo hubiere hecho. Tampoco se extingue por la muerte del responsable la accion que se refiere á la pérdida de los instrumentos ó medios que sirvieron para la perpetracion del delito.

Art. 178. La muerte del acusador extingue la accion penal en aquellos delitos que solo se siguen á instancia de la parte ofendida, y en el caso en que ésta no haya entablado la acusacion ó que no haya dicho expresamente en su testamento ó codicilo que sus herederos la interpongan.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 233. En cualquier delito, la muerte del culpable ó delincente pone fin á todo procedimiento ó accion criminal contra su persona, sin perjuicio de la prosecucion del negocio para la reparacion de los daños ó perjuicios debidos á la parte.

256. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 31; Ley de 2 de Mayo de 1835; Circular de Mayo de 1835; Ley de 4 de Abril de 1833; Decreto de 13 de Octubre de 1870.

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 258. Como el art. 256 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "puede proceder" por "proceda."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 125. La amnistía solo extingue la accion penal relativa al delito á que se refiere.

ARTÍCULO 257.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO III.

Perdon y consentimiento del ofendido.

ARTÍCULO 258.

El perdon del ofendido no extingue la accion penal, sino cuando reúne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue ántes de que se haga la acusacion, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

México (Estado de), Código penal, art. 179. La amnistía extingue la accion penal en los delitos á que se refiera, cometidos hasta el dia de la concesion de la gracia, estén ó no procesados los responsables.

257. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 42, l. 3^a; Decreto de 26 de Junio de 1843; Decreto de 13 de Octubre de 1870.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 259. Como el art. 257 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "artículo anterior" por "artículos anteriores."

Morelos (Estado de), Código penal, art. 190. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

258. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 260. El perdon del ofendido no extingue la accion penal, sino cuando reúne estos dos requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio; y que se otorgue por persona que tenga facultad de hacerlo.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 121. La responsabilidad civil solo se hará efectiva á instancia de parte, salvo en los casos en que corresponda al fisco, ó que exceptúe la ley, pues entónces se exigirá de oficio.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 205. El perdon del ofendido no extingue la accion penal, sino cuando reúne estos requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se pueda proceder de oficio, y que se otorgue por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 205. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 191. El perdon del ofendido solo extingue la accion en los casos en que no se puede proceder de oficio; siempre que se otorgue por persona que tenga facultad de hacerlo. Una vez concedido el perdon no podrá revocarse.

BIBLIOTECA ALFONSO...
U. C. N. L.

ARTÍCULO 259.

Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

ARTÍCULO 260.

Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de estos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

ARTÍCULO 261.

El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal solo en los casos siguientes:

- I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte;
- II. Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si este tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

México (Estado de), Código penal, art. 180. El perdón de la parte ofendida extingue la acción penal en los delitos en que no se puede proceder sino á instancia de parte: en los demás, aunque haya el perdón del agraviado, siempre subsiste la acción para proceder de oficio en representación de la sociedad ofendida. El perdón en todo caso, debe ser generoso; y descubriéndose que ha mediado algún precio, la parte que lo ha recibido quedará obligada á devolverlo, subsistiendo sin embargo el perdón.

Art. 182. El perdón de la parte ofendida solo extingue la acción penal, por lo que respecta á la responsabilidad criminal; mas no en lo relativo á la civil, á no ser que al concederse se haya comprendido ésta de un modo expreso.

Art. 183. En el caso de adulterio, la cohabitación del marido y la mujer, terminada por pruebas el cónyuge ofendido de la infidelidad del otro, extingue la acción para perseguir el adulterio.

259. *Concordancias.*—Morelos (Estado de), Código penal, art. 191. Véase en la parte correspondiente del art. 258 del Código del Distrito.

México (Estado de), Código penal, art. 181. Una vez concedido el perdón no puede revocarse: si es otorgado por alguno ó algunos de los agraviados, no extinguirá la acción penal respecto de los otros. Siendo varios los delincuentes, no puede concederse á uno ó á varios de ellos sin otorgarlo también á los restantes.

260. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 262. Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de éstos no extinguirá la acción

CAPITULO IV.

Prescripción de las acciones penales.

ARTÍCULO 262.

Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.

ARTÍCULO 263.

La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón concedido á uno aprovecha á todos.

262. *Motivos.*—Aunque en los Códigos penales se omite, comunmente, tratar de la extinción de las acciones que nacen de delito, dejando esta materia para el Código de Procedimientos; la Comisión no encontró inconveniente, y sí ventaja, en reunir en su proyecto todo lo relativo á la extinción de las acciones y de las penas, por la íntima conexión que tienen entre sí. En la mayor parte de su trabajo siguió los principios que se han admitido siempre; pero tomó por base para la prescripción, una diversa de las adoptadas en la mayor parte de los Códigos, por razones que no hará mas que apuntar.

La prescripción de las acciones y de las penas, se apoya en que estas dejan de ser ejemplares pasado cierto tiempo: porque cuando se han disipado ya el alarma y el escándalo que causa un delito; el horror que este había inspirado y el odio que había producido contra el autor de él, se convierten en compasión, y el castigo se mira como un acto de crueldad. Pues bien: la duración de ese escándalo y alarma, es proporcionada siempre á la gravedad del delito; y como á ella es á lo que se atiende para imponer la pena, es claro que tomando esta como base, se consigue dar una regla fácil, segura y general para la prescripción de las acciones y de las penas, y así lo hizo la Comisión.

Consecuente esta con sus ideas, desechó como absurda la imprescriptibilidad de las acciones y de las penas: porque le pareció imposible que un delito pueda alarmar eternamente; y creyó, además, que si el desgraciado que ha delinquido una vez y que ha logrado sustraerse á la persecución de la autoridad, ha de tener suspendida siempre sobre su cabeza la espada de la justicia, sin esperanza alguna de poder volver al seno de la sociedad para vivir en ella tranquila y honradamente, es preciso que la desesperación lo precipite á todo género de crímenes.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 128. La prescripción

ARTÍCULO 264.

La prescripción es personal, y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

ARTÍCULO 265.

Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen.

ARTÍCULO 266.

En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en estas;

II. Si, por el contrario, fuere menor; se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

ARTÍCULO 267.

Las acciones provenientes de delitos cometidos ántes de promulgarse este Código, y que entónces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción, serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience á regir.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 194. La prescripción extingue la acción penal en todos los delitos, ya sea en los que se procede de oficio ó á instancia de parte, bastando el simple lapso del tiempo.

264. *Concordancias.*—Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

265. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 194. La prescripción, tanto de la pena como de la acción penal, para que surta sus efectos legales, deberá ser continua, incluyéndose en el tiempo marcado para ella, el día en que comienza y aquel en que acaba.

267. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 195. Las acciones provenientes de delitos cometidos ántes de promulgarse este Código, y que entónces

mulgarse este Código, y que entónces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience á regir.

ARTÍCULO 268.

Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor;
II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitación ó privación;

III. Las demas acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la de suspensión en el ejercicio de algun derecho ó profesion; se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción, serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience á regir.

268. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 7º, l. 5ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 270. Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor;
II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitación, privación ó destitución;

III. Las demas acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión de empleo ó cargo, ó la de suspensión en el ejercicio de algun derecho ó profesion; se prescribirán en un término igual al máximum de la pena, pero nunca bajará de tres años.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 129. Las acciones criminales que se pueden intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En cinco años las de inhabilitación ó privación.
II. En un año, si la pena fuere de multa ó de arresto.
III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, se prescribirán en el término de diez años.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 215. Las acciones criminales que se pueden intentar de oficio ó por queja de parte, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere sólo de multa, ó arresto menor ó multa equivalente.
II. En dos años si la pena fuere de arresto mayor ó multa equivalente.
III. Las demas acciones que nazcan de delito que tenga señalada otra pena mayor ó la de suspensión ó destitución ó inhabilitación, se prescribirán en un tiempo igual al término medio de la pena, pero nunca bajará de tres años.

BIBLIOTECA ALFONSO

ARTÍCULO 269.

Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos tercias partes, por lo ménos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal; no quedará esta prescrita sino cuando haya trascurrido todo el término de la ley y una tercia parte mas.

ARTÍCULO 270.

Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si esté fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 215. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 199. Como el 268 del Código del Distrito, sustituyendo en la frac. 2ª la pena de "doce años" por "diez años."

México [Estado de], Código penal, art. 184. La acción penal que se refiera á un delito que la ley castigue con pena de muerte, presidio, obras públicas, ó prisión, se castigará en veinte años.

Art. 185. La acción penal se extinguirá á los cinco años si se refiere á un delito que la ley castigue con destierro, confinamiento ó simplemente con multa, ó que sea de aquellos que aunque privados, sin embargo la ley ordene que puedan perseguirse de oficio.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 234. Los delitos de injurias leves, en cuanto á la acción criminal, se prescriben pasados noventa días. En el término de un año se prescribe la misma acción por injurias graves.

Art. 235. La acción para acusar el adulterio se prescribe en el acto de cohabitar el cónyuge fiel con el infiel después de saber la falta, y no probándose esa circunstancia en el término de un año. Dentro del mismo término se prescribe la acusación de estupro sin violencia. Siendo ejecutado con violencia, se prescribirá dentro de cinco años.

Art. 236. La acción para acusar los demás delitos que no tengan impuesta por la ley la pena de trabajos con retención ó destierro perpetuo, se prescribirá dentro de cinco años. La de los que lleven impuesta alguna de estas penas, se prescribe á los diez.

269. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 271. Como el 268 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "República" por "Estado."

Morelos [Estado de], Código penal, art. 271. Igual al anterior.

ARTÍCULO 271.

Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

ARTÍCULO 272.

La acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por queja de parte; se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá esta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

ARTÍCULO 273.

Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes

271. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 130. Cuando haya varios delitos, las acciones penales respectivas se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 202. Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una, comenzando por la del delito menor.

México [Estado de], Código penal, art. 191. Cuando hubiere varios delitos contra un mismo responsable, el tiempo de la prescripción se computará separadamente para cada uno de ellos.

272. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 17, l. 4ª

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 131. La acción penal que nazca de un delito que solo puede perseguirse á instancia de parte, se prescribirá en un año contado desde el día en que el ofendido tenga conocimiento del delito y del delincuente.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 215. Véase en la parte correspondiente del art. 268 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 215. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 186. Se extingue igualmente la acción penal, siempre que se refiera á un delito que solo pueda perseguirse á instancia de la parte ofendida, cuando pasen tres años desde el día en que ésta tuvo conocimiento de quién fuera el delincuente. La acción para perseguir cualquiera otra falta ó delito no comprendidos en los artículos anteriores, se prescribirá por igual tiempo.

273. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 192. Cuando para

se termine un juicio diverso, civil ó criminal; no comenzará á correr la prescripcion, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 274.

La prescripcion de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguacion del delito y delincentes; aunque por ignorarse quiénes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripcion comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

deducir la accion penal sea necesario que ántes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, del que haya de nacer la accion para perseguir la responsabilidad criminal contra alguno, el término se contará desde que se haya pronunciado en aquel juicio la sentencia que cause ejecutoria.

274. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 132. Se interrumpe la prescripcion por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguacion del delito y delincentes, aunque por ignorarse quiénes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

México (Estado de), Código penal, art. 196. La prescripcion de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguacion del delito y delincentes, aunque por ignorarse quiénes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 239. Cualquiera delito que se cometa antes de cumplirse el término de la prescripcion, la interrumpe, siendo necesario para extinguirse la responsabilidad de ambos delitos en este caso, que corra, despues de la comision del segundo, el plazo mayor que para la prescripcion de uno ú otro en la ley.

Art. 240. Contra sentencia ejecutoriada no hay prescripcion. Esta se interrumpe suspende cuando se ha comenzado á proceder por acusacion ó denuncia.

Art. 241. Respecto al procedimiento de oficio, se observarán los términos de prescripcion que establece este título.

La iniciacion de una causa por acusacion ó de oficio, interrumpe la prescripcion, pero esta puede comenzar á correr nuevamente desde la fecha de la última diligencia, y en ese caso, para que surta efecto se necesita tiempo doble en vez del señalado para cada delito respectivamente en este título.

Art. 242. Los delitos contra la independenciam, contra la libertad y forma de Gobierno nacional y los demas de la competencia de la Federacion, serán juzgados y castigados conforme á las leyes generales.

Art. 243. El que intente, por vías de hecho, la destruccion ó suspension de la Constitucion del Estado, ó sin tener facultades para ello, la altere, reforme ó varíe, sufrirá

ARTÍCULO 275.

Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripcion.

Entónces comenzará de nuevo á correr esta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehension del reo.

ARTÍCULO 276.

Si para deducir una accion criminal, exigiere la ley previa declaracion ó permiso de alguna autoridad; las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripcion.

desde cinco años de destierro del Estado hasta diez años con retencion de trabajos forzados.

Art. 244. La misma pena se aplicará al que, tambien por vías de hecho, disolviera el Congreso, impidiese que se reuna, ó que celebre sus sesiones ó coartare la libertad de sus deliberaciones.

Art. 245. Los que asimismo, por vías de hecho, impidieren á un representante que se presente al Congreso á desempeñar su cargo, lo persigan ó atenten contra su persona ó bienes por sus opiniones políticas emitidas en el desempeño de su encargo; los que hagan resistencia á que el Gobernador tome posesion de su empleo, lo obligasen á renunciarlo, ó lo privasen de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones; y los que impidiesen que los ministros del Tribunal Superior tomen posesion del empleo ó los precisen á separarse de sus destinos, ó intentasen violentar sus fallos ó impedir los pronuncien, sufrirán de dos años de destierro del Estado á diez años con retencion de trabajos forzados.

Art. 246. Cuando los delitos de que trata el artículo anterior, se cometan por funcionario público ó empleado del Estado, se impondrá al delincuente ademas la pena de pérdida de empleo ó inhabilitacion para obtener otro.

275. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 221. Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripcion.

Entónces continuará esta corriendo, sin poderse interrumpir sino por la aprehension del reo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 221. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 197. Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues de que haya trascurrido ya la mitad del término de prescripcion.

276. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 222. Si para dedu-

ARTÍCULO 277.

En los delitos de que se trata en los artículos 107 y 128 de la Constitución federal, se observará lo que en ellos se dispone. (d)

CAPITULO V.

Sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 278.

Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

ARTÍCULO 279.

La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables. Si una acción criminal exigiere la ley previa declaración ó permiso de alguna autoridad ó cuerpo, las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 222. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 198. Si para deducir una acción criminal exigiere la ley, previa declaración ó permiso de alguna autoridad; las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

277. *Concordancias.*—Oaxaca [Estado de]. El artículo 277 queda reformado en los términos: En los delitos de que tratan los artículos 88 y 89 de la Constitución del Estado, se observará lo que en ellos se dispone. (Art. 12).

Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 230. En los delitos de que trata el artículo 113 de la Constitución del Estado, se observará lo que en él se previene.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 223. En los delitos de que se trata en los artículos 93 y 114 de la Constitución del Estado, se observará lo que en ellos se dispone.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 223. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

278. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 193. La sentencia absolutoria, siendo tal que ya sea irrevocable, extingue la acción penal respecto de la persona ó personas á quienes se refiera, para no volver á intentarse en ningún tiempo por el mismo delito.

279. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de]. Suprimió este artículo en su Código. (d) Véase el apéndice "H."

bles no juzgados, cuando sea condenatoria; pero si les aprovechará la absolutoria, si tuvieran á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución.

TITULO SETIMO.

EXTINCION DE LA PENA.

CAPITULO I.

Causas que extinguen la pena.

ARTÍCULO 280.

La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por la amnistía:
- III. Por la rehabilitación:
- IV. Por el indulto;
- V. Por la prescripción.

CAPITULO II.

Muerte del acusado.—Amnistía.—Rehabilitación.

ARTÍCULO 281.

La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que

280. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 133. La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por la rehabilitación.
- IV. Por el indulto.

México (Estado de), Código penal, art. 149. La pena se extingue por su cumplimiento, por la muerte del sentenciado, por la rehabilitación, por la amnistía, por el indulto, por el perdón y por la prescripción.

281. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 283. Como el 281 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "33" por "39."